

ALCANCE DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1983

Pilar Solá Granell^a

Fechas de recepción y aceptación: 8 de junio de 2014, 6 de febrero de 2015

Resumen: En los ordenamientos estatales, el principio de legalidad es fundamental para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos y la certeza del Derecho. ¿Sucede lo mismo en el Derecho canónico? Como la Iglesia ha sido fundada por Jesucristo, su ordenamiento goza de unas peculiaridades que afectan necesariamente el tratamiento de las distintas figuras y principios jurídicos. La *salus animarum* informa todo el ordenamiento y, en consecuencia, el principio de legalidad canónico debe ser comprendido como un instrumento para la consecución del bien común eclesial y al servicio de la racionalidad de la norma.

Palabras clave: principio de legalidad, jerarquía normativa, seguridad jurídica, bien común eclesial, racionalidad de la ley.

Abstract: The principle of legality in the state legislation is fundamental in order to ensure the legal security of citizens and the law certainly. What happens in canon law? The Church has been founded by Jesucristo and, consequently, the different legal instruments and principles of the canonical order must be adjusted to peculiar characteristics. The canonical system is totally affected by the *salus animarum* and, for this reason, the canonical principle of legality must be

^a Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir.
Correspondencia: Calle Guillem de Castro 94. 46001 Valencia. España.
E-mail: pilar.sola@ucv.es



understood as an instrument for the ecclesial common good and the rationality of norms.

Keywords: principle of legality, hierarchy of norms, legal security, ecclesial common good, rationality of norms.

1. INTRODUCCIÓN

El mismo día en que Benedicto XVI hizo pública su renuncia al papado, el 11 de febrero de 2013, hizo también concesión de una serie de facultades especiales referentes al proceso matrimonial en un *Rescriptum ex audientia* firmado por el Secretario de Estado, acogiendo así la petición hecha por el Excmo. Decano de la Rota Romana el 26 de enero del 2013. Se trata de unas facultades que afectan de forma sustancial a algunos aspectos del sistema procesal canónico en la tramitación de las causas en el Tribunal de la Rota Romana, ya que establecen la ejecutividad de las sentencias rotales declarativas de la nulidad del matrimonio sin necesidad de segunda confirmación; prohíben el planteamiento de una nueva proposición de causa ante la Rota cuando, tras la declaración de nulidad, se haya celebrado por alguna de las partes nuevo matrimonio canónico; hacen inapelables las decisiones rotales en materia de nulidad de sentencias o decretos, y atribuyen al Decano del Tribunal amplias facultades para dispensar por causa grave de las normas rotales en materia procesal.

No es nuestro objeto hacer un estudio sobre la naturaleza y el valor jurídico de este acto pontificio ni analizar el contenido de las facultades otorgadas¹. Pero sí que nos interesa destacar un aspecto formal: nos encontramos ante una norma singular que, si bien técnicamente no puede ser catalogada como ley eclesiástica por carecer de los requisitos del canon 8, sin embargo tiene capacidad de contravenir disposiciones de una ley universal en materia procesal como es el *Código de Derecho Canónico* de 1983. ¿Cómo un acto normativo de naturaleza singular

¹ Sobre este tema, véase RODRÍGUEZ CHACÓN, R. «El rescriptum ex audientia SS.MI de 11 de febrero de 2013», en *Revista general de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 34 (2014) pp. 1-55. El autor defiende en este artículo que el *Rescriptum ex audientia* SS.MI de 11 de febrero de 2013, si bien formalmente no es una ley eclesiástica, debe ser considerado un acto normativo y no administrativo por razón de su autor y materia regulada.



puede dejar sin vigor las disposiciones de una ley eclesiástica universal? Esta posibilidad, que en el Derecho civil puede resultar un atentado contra el principio de legalidad consagrado en los ordenamientos estatales, nos lleva a preguntarnos por el alcance y la operatividad del principio de legalidad en el Derecho canónico. ¿Cabe hablar de supremacía de la ley en el Derecho de la Iglesia?

2. SIGNIFICADO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CIVIL

En un Estado de Derecho, el principio de legalidad implica fundamentalmente la sumisión de los poderes públicos –legislativo, ejecutivo y judicial– a la ley². Esta supremacía de la ley permite proporcionar un marco jurídico inequívoco que asegura el cumplimiento de los derechos y deberes cívicos, garantizando así la defensa de los ciudadanos frente a las arbitrariedades del poder público. En este sentido, el principio de legalidad, tal como se establece en el artículo 9.1 de la Constitución española de 1978, reclama la subordinación tanto de los ciudadanos como de los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico³.

Es necesario hacer una aclaración terminológica antes de continuar: la ley no es un concepto unívoco, sino que puede tener distintos significados. En unos casos nos referimos a la ley como fuente creadora del Derecho, pero en otros casos, como norma o disposición dictaminada por quien tiene capacidad legislativa. Como observa Rodríguez-Zapata, *“aunque es frecuente que se confundan en el lenguaje usual, las fuentes no son lo mismo que las normas producidas por ellas. La fuente es el presupuesto, la condición o la causa de la norma, pero no la norma misma. La distinción entre fuente y norma es paralela a la existente entre productor*

² MOLAS, I., *Derecho Constitucional*, Madrid 2008⁴, p. 47: “Hablamos del Estado de Derecho para referirnos solamente a aquel Estado que garantiza el ejercicio de los Derechos fundamentales, que divide el ejercicio de los poderes del Estado entre diferentes instituciones u órganos y que subordina la actuación de éstos a la Ley, en cuanto expresión de la voluntad del pueblo”.

³ CE, art. 9.1: “Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”. Este mismo significado es el que tiene el principio de legalidad en la Constitución italiana de 1947 cuando, en su artículo 1, decreta que “La soberanía pertenece al pueblo, que la ejercerá en las formas y dentro de los límites de la Constitución”.



y *productio*⁴. Esta distinción es importante, pues el principio de legalidad tendrá una proyección distinta en el ordenamiento jurídico dependiendo del tratamiento que se dé a la ley.

a) Si atendemos a la ley como fuente creadora del Derecho, Díez-Picazo advierte que el principio de legalidad tiene un sentido absoluto en aquellos sectores del ordenamiento jurídico donde la ley es la única fuente y no hay más norma que la norma legal⁵. Pero este sentido absoluto no puede ser aplicado a todo el ordenamiento: allí donde se admita la existencia de otras fuentes creadoras del Derecho, la ley será la principal fuente pero no la única. Por lo tanto, en estos sectores, “*el principio de legalidad podría considerarse como sinónimo de supremacía de la ley o, lo que es lo mismo, de subordinación a la ley de todas las demás fuentes del Derecho*”⁶. Tiene entonces la ley una función más bien jerárquica, puesto que actúa como instancia superior que ordena la eficacia y aplicación de las demás fuentes. En consecuencia, otras fuentes como la costumbre y los principios generales del Derecho tendrán un carácter subsidiario y se limitarán a cumplir una función de Derecho supletorio en ausencia de ley aplicable⁷.

b) Si la contemplamos como producto resultante dentro de un ordenamiento, la ley es la norma de rango superior y, en consecuencia, las normas inferiores no pueden contradecir lo dispuesto en ella⁸. Afirma Rodríguez-Zapata que “*los ordenamientos jurídicos son entidades dinámicas y vivas, en las que se mezcla el Derecho establecido, el Derecho que se establece y el Derecho por establecer. Las fuentes del*

⁴ Cf. RODRÍGUEZ-ZAPATA, J., *Teoría y práctica del Derecho Constitucional*, Madrid 2011², p. 110.

⁵ Díez-Picazo, L.-Gullón, A., *Sistema de Derecho Civil* 1, Madrid 2012¹², p 101: “Así, cuando se habla del principio de legalidad en el Derecho penal, recogiendo la doctrina de la necesaria tipificación de los delitos y de las penas para castigarlos; en el Derecho financiero o tributario, cuando se indica que no hay más tributos ni cargas tributarias que los establecidos por la ley; o en el Derecho administrativo, que significa la necesidad de que la Administración realice sus actos de conformidad con la ley o la presunción de que actúa de este modo”.

⁶ Cf. Díez-Picazo, L.-Gullón, A., *Sistema de Derecho...*, cit. p. 101.

⁷ Así, dice el art. 1.3 del *Código Civil* que “la costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada”; y el art. 1.4 del mismo Código afirma que “los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico”. Tienen, por tanto, un carácter supletorio como fuentes creadoras de Derecho, pues se aplican sólo en caso de defecto de ley.

⁸ Cf. art. 1.2 del *Código Civil*: “Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior”.



*Derecho son el mecanismo que produce constantemente el recambio continuo y natural de las normas, por el que el Derecho nuevo va reemplazando al Derecho viejo*⁹. Ya que el ordenamiento jurídico se caracteriza por una constante producción de normas, la ordenación jerárquica se presenta como el modo más eficaz de organizar el poder normativo, garantizando así la seguridad jurídica de los ciudadanos. En este caso, el principio de legalidad se identifica con la jerarquía normativa. La ley tiene una posición preeminente en el ordenamiento estatal porque es “*el producto de la discusión democrática, de un proceso que garantiza la intervención de las minorías en la toma de decisiones trascendentales de la sociedad*”¹⁰. Será misión de la Constitución o Ley Fundamental determinar las distintas categorías de leyes y sus concretos procesos de elaboración, con el fin de asegurar de forma efectiva este principio de jerarquía¹¹.

Por lo tanto, según tomemos la ley en un sentido u otro, podemos concluir que las connotaciones del principio de legalidad en el ordenamiento civil serán diversas. Veamos qué ocurre al hacer esta distinción en el Derecho de la Iglesia.

3. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CANÓNICO RESPECTO A LAS FUENTES CREADORAS DEL DERECHO

Para hablar de fuentes en un ordenamiento jurídico hay que partir de una premisa básica: todo sistema de fuentes viene determinado por la naturaleza de dicho ordenamiento. Así, por ejemplo, en los ordenamientos de los Estados de Derecho lastrados por el positivismo jurídico, donde el recurso al Derecho natural se sustituye por el criterio de la mayoría, no hay más fuente que la ley escrita

⁹ Cf. RODRÍGUEZ-ZAPATA, J., *Teoría y práctica...*, cit. p. 115.

¹⁰ Cf. REQUENA LÓPEZ, T., *El principio de jerarquía normativa*, Madrid 2004, p. 32.

¹¹ Así, la Constitución española dedica el capítulo II del Título III a la elaboración de las leyes, distinguiendo distintos rangos y clases. Para este tema, es de interés lo señalado por Requena López, al indicar que la concreta posición que tienen las normas en la estructuración del sistema jurídico constitucional depende de la función que las distintas normas están llamadas a cumplir. Cf. REQUENA LÓPEZ, T., *El principio de jerarquía...*, cit. pp. 202-203: “la función desempeñada por la norma es la respuesta más satisfactoria a la pregunta sobre las razones de una ordenación jerárquica determinada”.



resultado del consenso. Con el triunfo los postulados positivistas, el Derecho natural deja de tener vigor y la norma constitucional es la norma fundamental¹².

En este sentido, la situación en el Derecho canónico es peculiar respecto a otros ordenamientos, puesto que la Iglesia ha sido fundada por Jesucristo en orden a la salvación de las almas, y este fin específico otorga unas características únicas y particulares a su ordenamiento jurídico¹³. La voluntad de Cristo no es sólo ley fundante de la Iglesia, sino también determinante de su desarrollo en el tiempo y en el espacio, ya que actúa como criterio regulador de su actividad pastoral y jurídica. El Derecho divino tiene una primacía natural, independientemente del hecho de su formalización en una ley escrita; por consiguiente, la Iglesia está sujeta a él y no puede transgredirlo.

“La primacía de los bienes y valores fundamentales que inspiran el ordenamiento canónico se basa en la naturaleza propia de la Iglesia y no se necesita recurrir a la técnica jurídica constitucional para hacerlos prevalecer. Esta primacía está asegurada por el propio sistema de fuentes del Derecho canónico, por ser el Derecho divino, natural y positivo, la fuente jurídica principal del ordenamiento canónico; así como por el valor superior que se le reconoce al Derecho divino en sí mismo, sin que sea necesaria la promulgación de una ley constitucional en sentido formal para que pueda tener esa prevalencia jurídica”¹⁴.

Por tanto, hablar del principio de legalidad canónico significa admitir que la ley divina, natural y positiva, es la suprema fuente creadora del Derecho de la Iglesia a la que deben subordinarse todas las demás. Entendemos por otras fuentes creadoras aquellas de las que emanan normas dotadas de generalidad, como el Romano Pontífice, Colegio Episcopal, Obispo diocesano y equiparados,

¹² MOLANO, E., *Derecho Constitucional Canónico*, Pamplona 2013, p. 150: “el positivismo jurídico ha sido la causa de que se haya confiado a las leyes y códigos constitucionales lo que, en el Derecho Común europeo anterior a la etapa positivista, se trataba de conseguir mediante otros recursos jurídicos. Entre estos recursos jurídicos había que citar, en primer lugar el recurso al derecho natural, como un derecho que formaba parte del ordenamiento jurídico vigente y que podía ser alegado y aplicado por los tribunales”. Benedicto XVI trata el positivismo jurídico en su *Discurso en Reichstag*, Berlín, 22 de septiembre de 2011.

¹³ Sobre el particular cf. IBÁN, I. C., *Derecho Canónico y ciencia jurídica*, Madrid 1984, pp. 388-394.

¹⁴ Cf. MOLANO, E., *Derecho Constitucional...*, cit. p. 151.



en cuanto sujetos de la potestad legislativa universal y particular en la Iglesia y autores de la ley eclesiástica¹⁵. También se reconoce como fuente creadora a la comunidad eclesial, cuando a través del ejercicio de la costumbre otorga eficacia jurídica vinculante a determinadas acciones comunitarias¹⁶.

Veamos cómo trata el *Código de Derecho canónico* esta supremacía de la ley divina respecto al resto de fuentes creadoras del Derecho.

a) En cuanto a los sujetos de la potestad legislativa, el principio de legalidad canónico no está expresamente positivizado en el Código. Si bien el canon 135 §2 afirma que “*la potestad legislativa se ha de ejercer del modo prescrito por el derecho*”, hay que advertir que esta cláusula no hace referencia al Derecho divino, sino al deber de los legisladores de observar las normas establecidas en el Libro Primero del Código para la elaboración de las leyes. Este canon establece, más bien, el principio formal de jerarquía normativa¹⁷.

Pero la ausencia de formalización positiva no significa que la potestad legislativa pueda actuar al margen del principio de legalidad canónico, es decir, más allá de los dictados del Derecho divino, fuente principal del ordenamiento de la Iglesia. La ley eclesiástica, según el concepto de ley que aporta Santo Tomás de Aquino, es una ordenación de la razón para la consecución del bien común. Por lo tanto, no puede ser contraria a los principios de la ley divina porque entraría en oposición con el bien común, careciendo así de racionalidad y de legitimidad para obligar. Como señala Mauro, “*i principi di diritto divino, oltre ad ispirare le norme canonistiche di origine umana, valgono altresì, e soprattutto, come limite di cui il legislatore ecclesiastico deve tener conto in maniera inderogabile nell’esercizio della sua attività*”¹⁸.

b) En cuanto a la costumbre, el canon 24 §1 afirma que “*ninguna puede alcanzar fuerza de ley si es contraria al Derecho divino*”. Con este canon, el Código

¹⁵ Los sujetos que detentan la potestad legislativa en la Iglesia están recogidos en los cc. 331, 336 y 381 del CIC 83.

¹⁶ CIC c. 23: “Tiene fuerza de ley tan sólo aquella costumbre que, introducida por una comunidad de fieles, haya sido aprobada por el legislador, conforme a los cánones que siguen”.

¹⁷ Cf. GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales del Código de Derecho Canónico*, Valencia 2006, p. 403; DE PAOLIS, V.-AURIA, A., *Le norme generali, Commento al Codice di Diritto Canonico*, Roma 2008, p. 436.

¹⁸ Cf. MAURO, T., «Le fonti del Diritto canonico dalla promulgazione del Codex fino al Concilio Vaticano II», en *La Norma en el Derecho Canónico* 1, Pamplona 1979, p. 541.



establece de forma taxativa el principio de legalidad canónica respecto a la costumbre, al reconocer positivamente que está subordinada al Derecho divino y que no puede tener eficacia normativa si lo contradice.

Pero también hay que destacar que el legislador ha querido sancionar esta supremacía del Derecho divino como criterio fundamental para dirimir los posibles conflictos entre ley eclesiástica y costumbre. Lo hace en el canon 24 §2, de cuyo tenor se concluye que, cuando la costumbre *contra legem* sea razonable, puede prevalecer sobre la ley eclesiástica¹⁹. Esta posibilidad contemplada en el ordenamiento canónico es de gran interés, ya que pone de relieve que lo decisivo para dirimir el conflicto normativo no es tanto el rango jurídico de la norma sino su congruencia con el Derecho divino, esto es, su carácter razonable. De esta forma, el legislador establece en el canon 24 §2 un criterio para resolver conflictos entre normas que responde plenamente a la lógica del principio de legalidad canónico. Por ser el Derecho divino la fuente principal, la costumbre que sea congruente con sus dictados será capaz de crear Derecho incluso *contra legem*, por lo que tendrá un alcance que va más allá de la función meramente supletoria que tiene la costumbre en los ordenamientos civiles.

Por todo lo expuesto, se puede afirmar que el principio de legalidad o supremacía de la ley divina en cuanto fuente principal creadora del Derecho es un principio fundamental y operativo en el ordenamiento canónico, en cuanto que el resto de las fuentes no pueden crear Derecho contrario a las exigencias de la ley divina²⁰.

¹⁹ CIC c. 24 §2: “Tampoco puede alcanzar fuerza de ley una costumbre contra ley o extralegal si no es razonable; la costumbre expresamente reprobada por el derecho no es razonable”.

²⁰ En este sentido, la existencia del Derecho divino como criterio incontestable en la elaboración normativa hace que la legalidad sea un principio absoluto en el Derecho canónico. Cf. SERRA, B., «Sul principio di legalità nell’ordinamento canonico: profili funzionali», en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale* [http://www.statoechiese.it/images/stories/2011.11/serra_sul_principio.pdf (consulta 12.9.2014)], noviembre 2011, p. 6 “(...) se, nella sua essenza, la legalità «è conformità ad una regola che sta prima», e cioè concettualmente strutturata sull’idea che chi agisce deve riferirsi ad un criterio che lo precede, nel ius ecclesiae questa idea trova una realizzazione radicale”. Este artículo es de gran interés, pues aporta un análisis de las distintas funcionalidades de la legalidad en el ordenamiento canónico, realizado desde la óptica conciliar: como criterio organizativo y procedimental de gobierno, como supremacía de la ley, como garantía de los derechos y deberes de los fieles y como principio legitimante del poder en la Iglesia.



4. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD O JERARQUÍA NORMATIVA EN EL ORDENAMIENTO CANÓNICO

Vamos a considerar ahora qué ocurre cuando nos referimos a la ley como producto o norma que emana de la fuente. En este caso, como se ha dicho anteriormente, el principio de legalidad implica que la ley, dentro del ordenamiento canónico, es la norma de rango superior que debe ser respetada y acatada por otras disposiciones de rango inferior. Por establecer un orden o jerarquía en el ordenamiento, este principio recibe técnicamente el nombre de jerarquía normativa, y el legislador canónico lo consagra formalmente en el canon 135 §2, cuando establece que “*la potestad legislativa se ha de ejercer del modo prescrito por el derecho, y no puede delegarse válidamente aquella que tiene el legislador inferior a la autoridad suprema, a no ser que el derecho disponga explícitamente otra cosa; tampoco puede el legislador inferior dar válidamente una ley contraria al derecho de rango superior*”. Si se analiza detenidamente este canon, observamos dos consecuencias importantes: en primer lugar, que la potestad legislativa debe estar sometida a la legalidad *in legislando* y observar el procedimiento señalado por la ley para legislar y, en segundo lugar, el reconocimiento de la existencia de una jerarquía de normas entre aquellas que provienen de legisladores de distinto rango²¹.

A pesar de su formalización positiva en el Código, tratar de la jerarquía normativa en el ordenamiento jurídico de la Iglesia resulta complejo. Ciertamente hay un avance importante en el esfuerzo del Derecho canónico por ordenar y clasificar las normas eclesíásticas, como ocurre con los cánones 29 y siguientes, que distinguen entre Decretos generales o leyes eclesíásticas y los actos administrativos singulares²². Pero en la práctica no dejan de darse casos en los que normas de menor rango formal modifican o contravienen disposiciones contenidas en normas de rango superior. La ley, al menos formalmente, no siempre es la

²¹ Cf. ARRIETA, J. I., *sub c. 135*, en *Código de Derecho Canónico, edición anotada*, ed. INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, Pamplona 1992⁵ (= *Com. Nav.*), p. 134.

²² OTADUY, J., «Jerarquía normativa», en *Diccionario General de Derecho Canónico 4*, Pamplona 2012, p. 865: “A pesar del carácter vacilante que han tenido los pasos introductorios de la jerarquía formal de normas, el Código de 1983 incluye sólidos avances en este tema. Tal vez el más significativo ha sido el Título III del Libro I (De los Decretos generales y las Instrucciones) completamente nuevo (cc. 29-34)”.



instancia superior cuyos dictados son vinculantes para las restantes normas del ordenamiento canónico²³.

¿A qué se debe esta posibilidad? En el Derecho de la Iglesia hay una serie de presupuestos que dificultan la existencia de una jerarquía formal de las normas. Entre estos presupuestos, señala Otaduy, se encuentra la falta de procedimiento concreto de elaboración de la ley, como ocurre en el Derecho civil, la ausencia de titulares exclusivos de potestad legislativa en la Iglesia, los sistemas de colaboración entre oficios eclesiásticos que ensombrecen la autoría de las normas o la diversa denominación de los documentos normativos debido a razones históricas o diplomáticas²⁴. Pero detrás de todas estas razones hay una más profunda. En el Derecho canónico, la ley es, según Santo Tomás, una ordenación de la razón para la consecución del bien común, promulgada por quien tiene a su cargo el cuidado de la comunidad²⁵. Por lo tanto, como explica Lombardía, en toda ley hay un elemento racional que contiene un doble aspecto: el negativo, en cuanto que la racionalidad excluye cualquier oposición de la ley con el Derecho divino, y el positivo, que exige la ordenación efectiva de la ley al bien común. Como el bien común en el ordenamiento canónico es la salvación de las almas, será la *salus animarum* la que legitime la existencia y aplicación de la ley canónica, y no tanto el seguimiento de unos trámites técnicos, como ocurre en la mayoría de los Estados constitucionales²⁶. En la ley del ordenamiento canónico se prioriza el contenido sustancial de la norma sobre los aspectos formales.

Puesto que el Derecho canónico apela fundamentalmente a la racionalidad de la ley, hay que desprenderse de toda influencia positivista que lleve a interpretar de manera puramente formal el principio de jerarquía normativa. En este sentido, queremos destacar que el legislador ha dispuesto en el Libro Primero del Código de 1983 una serie de medidas técnicas para que la legalidad *in legislando* en el ordenamiento canónico no sea tan sólo un recurso procedimental, sino

²³ Entre otros casos, cabe citar lo ocurrido con la Instrucción *Dignitas Connubii* dada en Roma, en la sede del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, el día 25 de enero de 2005, que reordena disposiciones procesales relativas al proceso de declaración de nulidad matrimonial. Sobre este tema, cf. OTADUY, J., «El principio de jerarquía normativa y la Instrucción *Dignitas Connubii*», en *Ius Canonicum* 46 (2006) pp. 59-97.

²⁴ Cf. OTADUY, J., «Jerarquía normativa» *cit.* p. 864.

²⁵ Cf. SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologica*, I-II q. 90 a. 4.

²⁶ Cf. LOMBARDÍA, P., *Lecciones de Derecho Canónico*, Madrid 1986, pp. 151-152.



que esté subordinada ante todo a la racionalidad propia de la norma, si bien esta subordinación implique que en determinados casos la norma de rango inferior llegue a prevalecer sobre la norma de rango superior.

5. MEDIDAS JURÍDICAS QUE FLEXIBILIZAN LA JERARQUÍA NORMATIVA EN EL CÓDIGO DE 1983

Con este fin, vamos a ver cómo algunas figuras y principios jurídicos que en el Derecho civil tienen como principal función garantizar la seguridad jurídica y la jerarquía normativa, en el Derecho de la Iglesia reciben un tratamiento distinto. Y esto es así porque, más allá de la seguridad jurídica y la jerarquía normativa, el ordenamiento canónico está al servicio de la ley divina y de la *salus animarum*²⁷.

5.1. Vacatio legis

Tras la promulgación de la ley –momento jurídico en el que queda fijado de manera auténtica el tenor de su texto–, debe transcurrir un tiempo conveniente hasta el día en que dicha ley comienza a tener pleno vigor. Esta *vacatio legis* es importante porque despliega un doble efecto: el obligatorio, en cuanto que indica con precisión el momento desde el cual la nueva ley comienza a obligar a sus destinatarios, y el derogatorio, ya que declara el momento a partir del cual la ley anterior queda abrogada y ya no debe ser observada²⁸. Además, la *vacatio legis* también es decisiva en el caso de conflicto entre dos leyes, pues permite resolverlo aplicando el criterio cronológico, según el cual la ley posterior deroga la anterior. Como es un instrumento imprescindible para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, el legislador civil tiene mucho interés en establecer con exactitud

²⁷ Nos vamos a referir a figuras o principios que se recogen en la Parte General del Derecho Canónico, sin entrar en concretos sectores del ordenamiento canónico. Para un estudio del principio de legalidad en sectores específicos puede consultarse: DIZ PINTADO, M. E., «El principio de legalidad penal en el derecho canónico», en *Revista española de Derecho Canónico* 41 (1985) pp. 401-419; ZUANAZZI, I., «Il principio di legalità nelle funzione amministrativa canonica», en *Ius Ecclesiae* 8 (1996) pp. 37-69.

²⁸ Cf. GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales del Código...*, cit. p 76.



el tiempo de vacación legal. En este sentido, el artículo 2.1 del Código Civil español sanciona que “*las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa*”²⁹.

Siguiendo la lógica de la seguridad jurídica, el canon 8 §1 establece un tiempo de *vacatio legis* para las leyes eclesiásticas universales, al decretar que “*entran en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha que indica el número correspondiente de los Acta*”. Y como ocurre en el Derecho civil, también se contempla en este canon la posibilidad de que la misma ley disponga de forma especial y expresa una vacación más larga o más breve.

Pero el canon 8 §1 presenta además una opción que no se da en el ordenamiento civil: la posibilidad de la obligación inmediata de la ley cuando así requiera “*la misma naturaleza del asunto*”. Se entiende que obligan inmediatamente por la misma naturaleza del asunto aquellas leyes que formalizan normas de Derecho divino natural o positivo³⁰. Estas normas de carácter divino tienen tal fuerza que ni el propio legislador se encuentra autorizado para establecer unos tiempos formales que afecten a su obligatoriedad; por lo tanto, no cabe más que decretar su aplicación inmediata. Este respeto por la eficacia propia de la norma divina nos permite afirmar que, en el Derecho canónico, la *vacatio legis* no es sólo un mecanismo formal que protege la seguridad jurídica en la aplicación de la ley, sino que está fundamentalmente al servicio de la ley divina y, consecuentemente, de la racionalidad del ordenamiento.

5.2. Ignorancia de la ley

El artículo 6.1 del Código Civil español recoge uno de los principios del Derecho romano asumido tradicionalmente por la doctrina jurídica: “*la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento*”. Esta afirmación no significa que exista un deber de conocer todo el derecho por parte de cada persona, ya que material-

²⁹ También el art. 73 de la Constitución italiana recoge que “*las leyes serán publicadas inmediatamente después de su promulgación y entrarán en vigor el decimoquinto día siguiente a su publicación, a menos que ellas mismas señalen un plazo distinto*”.

³⁰ En este sentido, véase GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales del Código...*, cit. p. 75; CHIAPPETTA, L., *sub c. 8*, en *Il Codice di Diritto Canonico. Commento giuridico-pastorale*, Bologna 2011³, p. 18.



mente sería inviable. Como señala Albaladejo, “*que las normas vayan destinadas a quienes afecten, no quiere decir que se imponga a todos los posibles destinatarios el deber de tomar conocimiento de ellas. Imponer tal deber o establecer la presunción de que todas son conocidas no sería justo, por tratarse de cosa prácticamente imposible*”³¹. Lo que realmente se quiere garantizar con este principio es la obligatoriedad del Derecho independientemente del estado subjetivo de los ciudadanos, ya que la organización jurídica no puede depender de lo que éstos conozcan o no.

Gracias a este principio, en el ordenamiento civil se puede diferenciar con claridad entre la eficacia de la norma y el estado subjetivo de la persona, asegurando que la obligatoriedad de la norma no queda a merced del arbitrio individual. Sólo garantizando que las leyes se imponen a todos los ciudadanos por igual se puede facilitar la seguridad jurídica y la certeza del derecho y, en consecuencia, el ciudadano se verá afectado únicamente por las leyes establecidas y dictadas conforme a derecho³². Hay una necesidad social de asegurar que nadie queda al margen de la ley: su ignorancia, por tanto, es irrelevante en relación con su eficacia, y el destinatario de la ley no puede alegar su desconocimiento para eximirse de su cumplimiento.

En el Derecho canónico, el antiguo principio romano sólo se aplica taxativamente a un tipo de leyes, las invalidantes e inhabilitantes. Así, el canon 15 §1 sanciona que “*la ignorancia o el error acerca de las leyes invalidantes o inhabilitantes no impiden su eficacia, mientras no se establezca expresamente otra cosa*”. En el caso de estas leyes no tiene relevancia cuál sea la situación subjetiva del destinatario, pues no podrá alegar ignorancia para eximirse de su obligatoriedad.

Pero entonces ¿qué ocurre con el resto de leyes? En estos casos el Derecho canónico otorga a la ignorancia unos efectos jurídicos que no encontramos en los ordenamientos estatales. El canon 15 §2 establece que “*no se presume la ignorancia o el error acerca de una ley*”, lo que significa que el legislador la reconoce como una presunción legal de carácter negativo. Por lo tanto, siempre y cuando no se trate de una ley invalidante o inhabilitante, cabe que el fiel alegue desconocimiento o ignorancia de la ley aportando prueba en contrario.

³¹ Cf. ALBALADEJO, M., *Derecho Civil, Introducción y Parte General* 1, Madrid 2009¹⁸, p. 27.

³² MOLAS, I., *Derecho Constitucional...*, cit. p. 56: “La seguridad jurídica exige que los actos del poder sean actos predeterminables y, por tanto, previsibles, que garanticen un trato idéntico de situaciones idénticas”.



Este modo de tratar la ignorancia tiene como finalidad, tal como se indicó en los principios de revisión del Código aprobados por la Asamblea General del Sínodo de Obispos en octubre de 1967, la “*coordinación entre el fuero externo y el fuero interno, como es propio de la Iglesia y ha tenido secular vigencia, de forma que se evite un conflicto entre ambos fueros*”³³. Lombardía explica a este respecto:

*“En el ordenamiento jurídico de la Iglesia, la ley es expresión de mandatos de Dios y de la Iglesia, que reclaman obediencia no sólo en el orden externo de la vida comunitaria –disciplina eclesiástica– sino también en conciencia. De aquí que esto plantee problemas de relaciones entre fuero interno y fuero externo, fueros que en Derecho canónico no pueden confundirse, pero cuya armónica conjunción es muy deseable, por exigencias del principio *salus animarum suprema lex*”*³⁴.

La coordinación entre los dos fueros en orden a la salvación de las almas exige que la norma canónica, a diferencia de lo que ocurre en el ordenamiento civil, no despliegue sus efectos obligatorios al margen del estado subjetivo de la persona. Con este fin, salvo en el caso de leyes invalidantes o inhabilitantes, el fiel tendrá la posibilidad de alegar la ignorancia que excusa de su cumplimiento.

5.3. *El principio de igualdad ante la ley*

Dentro de las normas generales que regulan los actos administrativos, el canon 38 establece que “*todo acto administrativo, aunque se trate de un rescripto dado Motu proprio, carece de efecto en la medida en que lesione el derecho adquirido de un tercero o sea contrario a una ley o a una costumbre aprobada, a no ser que la autoridad competente hubiera añadido de manera expresa una cláusula derogatoria*”. De lo que se deduce que, si la autoridad competente lo aprueba expresamente, un acto singular como es el acto administrativo puede contravenir una ley o una costumbre con fuerza de ley. Nos encontramos ante el supuesto de un acto administrativo que no se limita a aplicar las normas legales y consuetudinarias –como

³³ Cf. «Prefacio», en *Com. Nav.*, p. 53.

³⁴ Cf. LOMBARDÍA, P., *sub c. 15*, en *Com. Nav.*, p. 77.



es lo propio de este tipo de actos—, sino que también puede adoptar disposiciones contrarias a las leyes eclesiásticas o costumbres consolidadas como normas vinculantes y que, por tanto, puede innovar el ordenamiento canónico³⁵.

Esta posibilidad no se da en los ordenamientos estatales porque, entre otras razones, podría convertirse en una fuente de discrecionalidad que vulneraría un principio fundamental para la seguridad jurídica en la sociedad civil: la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley³⁶. ¿Cabe entonces afirmar que en el ordenamiento canónico no existe la igualdad ante la ley? Como señala Lombardía:

“La existencia de normas singulares ha sido uno de los datos más frecuentemente invocados como ejemplo de la elasticidad del ordenamiento canónico. La doctrina, al referirse a la elasticidad (particular capacidad de adaptación a las diversas circunstancias de los destinatarios de las normas) como una de las características peculiares del ordenamiento jurídico de la Iglesia, ha llamado la atención sobre la conexión del Derecho canónico con la salvación de las almas. El ordenamiento canónico no podía conformarse con que sus normas resultaran justas y favorecedoras del bien espiritual de los sujetos en la generalidad de los casos, sino que en aquellos supuestos excepcionales en los que la ley, normalmente justa y adecuada, resultara menos justa o útil, era necesario introducir excepciones mediante normas singulares”³⁷.

Ciertamente, el canon 38 abre una vía que puede vulnerar la igualdad de todos los fieles ante la aplicación de la ley eclesiástica. Pero al priorizar en este canon la salvación de las almas sobre el principio de jerarquía, el legislador canónico garantiza de manera efectiva que todos los fieles son iguales no tanto ante la

³⁵ Cf. LOMBARDÍA, P., *sub c. 38*, en *Com. Nav.*, pp. 90-91.

³⁶ Cf. CE art. 14: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. A este respecto, queremos señalar que el artículo 62 i) de la CE concede al Rey la posibilidad de otorgar el derecho de gracia o indulto. El indulto, en la legislación civil, tiene una función distinta a la contemplada en el canon 38, pues sólo afecta a la exención de la responsabilidad penal. Se trata de una medida de gracia, de carácter excepcional, consistente en la remisión total o parcial de las penas de los condenados por sentencia firme, que otorga el Rey, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros. Es por tanto, un acto administrativo que exime de la pena pero no del delito. Cf. *Ley de 18 de junio de 1870*, por la que se establecen reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto, modificada por Ley 1/1988, de 14 de enero de 1988.

³⁷ Cf. LOMBARDÍA, P., *Lecciones de Derecho...*, cit. p. 156-157.



ley eclesiástica sino ante la *ley suprema* de la Iglesia³⁸, pues se busca ante todo la salvación de las almas, si bien para ello tiene que subordinar la jerarquía normativa a la consecución del bien común eclesial.

5.4. Los criterios de aplicación de la ley

Con el fin de garantizar la seguridad jurídica, en todo ordenamiento donde haya pluralidad de legisladores o existan normas de diverso rango deben establecerse unos criterios para discernir cuál es la ley aplicable en caso de conflicto. El criterio principal es la jerarquía normativa, que atiende a la existencia en el ordenamiento de unas fuentes superiores y otras inferiores y, en consecuencia, supone que las normas de rango superior deben prevalecer sobre las de rango inferior. Este criterio se complementa con otros como el cronológico, por el que la norma posterior deroga la anterior, y el de competencia, por el que una determinada materia queda reservada a una fuente concreta, no siendo posible que otras fuentes legislen sobre ella³⁹.

En el ordenamiento canónico también se han formalizado algunos criterios con el fin de facilitar la aplicación de la ley. Por ejemplo, el cronológico queda recogido en el canon 20, al afirmar que “*la ley posterior abroga o deroga a la precedente, si así lo establece de manera expresa, o es directamente contraria a la misma, u ordena completamente la materia que era objeto de la ley anterior*”. Y, como hemos visto anteriormente, también se establece el criterio jerárquico entre normas que proceden de legisladores de distinto rango cuando, en el canon 135 § 2 *in fine*, afirma que “*tampoco puede el legislador inferior dar válidamente una ley contraria al derecho de rango superior*”.

Sin embargo este criterio jerárquico no es rígido, sino que admite cierta flexibilidad. El Romano Pontífice, como Pastor supremo, goza de potestad legisla-

³⁸ CIC c. 1752: “En las causas de traslado, es de aplicación el c. 1747, guardando la equidad canónica y teniendo en cuenta la salvación de las almas, que debe ser siempre la ley suprema en la Iglesia”.

³⁹ Sobre las antinomias en el ordenamiento civil y los criterios para resolverlas, véase RODRÍGUEZ-ZAPATA, J., *Teoría y práctica...*, cit. pp. 115 a 122.



tiva en la Iglesia universal y en las iglesias particulares⁴⁰, mientras que el Obispo diocesano la ejerce sobre los fieles de su iglesia particular, reconociéndose así una jerarquía de la ley en función de su ámbito territorial de aplicación. No obstante, el canon 87 §1 otorga al Obispo diocesano la capacidad de dispensar leyes disciplinares universales cuando está en juego el bien espiritual de sus fieles. En estos casos, a pesar de que su competencia legislativa es el derecho particular, puede contravenir disposiciones de derecho universal⁴¹. Se le reconoce, si bien de una forma restringida, capacidad de adaptar el Derecho común para toda la Iglesia a las concretas circunstancias de su comunidad.

Es importante destacar que no se trata de una capacidad arbitraria: como señala el canon 87 §1, sólo será posible ejercitarla cuando ello redunde en el bien espiritual de los fieles, siendo este bien el valor de Derecho divino que protege la norma. De esta forma cabe la posibilidad en el Derecho canónico de que un legislador particular rectifique el dictado de una ley del legislador universal, en atención a la racionalidad de la norma. Por tanto, la cuestión de la legitimidad formal queda en un segundo plano, puesto que el Obispo goza de un poder discrecional que va más allá de la mera jerarquía normativa.

5.5. *El reenvío o remisión a ley de ordenamiento distinto*

El Derecho Internacional privado ha utilizado históricamente la figura jurídica del reenvío para determinar, cuando se origina un conflicto entre dos Estados, cuál es el ordenamiento que debe ser aplicado. *“El reenvío surge cuando la norma de conflicto del Derecho Internacional privado del país cuyos tribunales conocen del asunto remite, para la regulación del caso, a un Derecho extranjero donde existe una norma de conflicto que, a su vez, remite la regulación de la situación privada inter-*

⁴⁰ CIC c. 333 §1: “En virtud de su oficio, el Romano Pontífice no sólo tiene potestad sobre toda la Iglesia, sino que ostenta también la primacía de potestad ordinaria sobre todas las Iglesias particulares y sobre sus agrupaciones.”

⁴¹ CIC c. 87 §1: “El Obispo diocesano, siempre que, a su juicio, ello redunde en bien espiritual de los fieles, puede dispensar a éstos de las leyes disciplinares tanto universales como particulares promulgadas para su territorio o para sus súbditos por la autoridad suprema de la Iglesia; pero no de las leyes procesales o penales, ni de aquellas cuya dispensa se reserva especialmente a la Sede Apostólica o a otra autoridad”.



nacional a otro ordenamiento jurídico, que puede ser el Derecho del Foro o el Derecho de otro país”⁴². El modelo español de reenvío se encuentra recogido, con carácter general, en el art. 12.2 del Código Civil: “La remisión al Derecho extranjero se entenderá hecha a su ley material, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española”. Y especifica en el art. 12.3 que “en ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público”.

El Derecho de la Iglesia acoge la categoría jurídica del reenvío o remisión, si bien dándole un uso distinto del que le otorga el Derecho Internacional privado. Hay que tener en cuenta, como indica Miñambres, que:

“el fiel cristiano es, además, ciudadano de algún Estado, lo que le hace estar sujeto a dos ordenamientos jurídicos, el de la sociedad temporal y el de la sociedad con fines espirituales. Objetivo de los legisladores de ambas sociedades es alcanzar una armonía jurídica que evite inseguridades y contrastes. Entre este cúmulo de instrumentos que tratan de hacer convivir dos ordenamientos distintos se puede situar también la técnica de la canonización de leyes civiles, consistente en asumir como parte de la normativa eclesiástica las leyes promulgadas por un legislador ajeno”⁴³.

La remisión en el Derecho canónico no es tanto un mecanismo para resolver conflictos entre leyes de distintos Estados, sino, más bien, una técnica integradora, mediante la cual el Derecho civil es aplicado en aquellas materias en las que el legislador canónico se abstiene de regular. El ordenamiento canónico recibe la ley civil en estos supuestos, reconociendo los efectos jurídicos que ésta despliega. Cabe señalar que, al igual que el art. 12.3 del *Código Civil* establece límites para la recepción del Derecho extranjero, el Derecho de la Iglesia también los establece, de forma que no tiene inconveniente en acoger la ley civil siempre y cuando se cumplan algunos requisitos. Así, dice el canon 22, que “las leyes civiles a las que

⁴² Cf. «Reenvío», en *Diccionario jurídico*, ed. coordinada por FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, J. M., Cizur Menor 2004³, p. 680. Para un estudio de la figura jurídica del reenvío en el Derecho Internacional privado: cf. ESPULGUES MOTA C.-IGLESIAS BUHIGUES, J. L., *Derecho Internacional privado*, Valencia 2013⁷, pp. 268-270.

⁴³ Cf. MIÑAMBRES, J., «Análisis de la técnica de la remisión a otros ordenamientos jurídicos en el Código de 1983», en *Ius Canonicum* 32 (1992) p. 713.



*remite el Derecho de la Iglesia, deben observarse en Derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al Derecho divino ni se disponga otra cosa en el Derecho canónico*⁴⁴.

Con esta cláusula el legislador canónico quiere dejar claro que no hay ley – aunque sea ley civil canonizada – que sea tal sin racionalidad; y que también la canonización como técnica jurídica debe respetar la legalidad canónica, donde el Derecho divino es la instancia primera que no puede ser trasgredida.

5.6. Nulidad de los actos

El Código Civil español, en el art. 6.3, sanciona que “*los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención*”. Se consagra así el principio de la nulidad de los actos *contra legem*: puesto que la ley es la instancia suprema en la jerarquía normativa, cuando se actúa contra ella no hay posibilidad de validez del acto. “*Toda norma jurídica impone de una manera primaria el deber jurídico de cumplimiento o de observancia de la prevención o prevenciones establecidas por ella. Si ese deber no se cumple, se desencadenan una serie de consecuencias mediante las cuales se trata de reprobador la conducta antijurídica y de condenar al autor de la misma*”⁴⁵. Entre estas consecuencias reprobatorias, la nulidad del acto es considerada como una sanción de carácter civil. Con esta medida, el legislador estatal protege la certeza del derecho y la supremacía de la ley del libre albedrío individual.

Por el contrario, en el Derecho canónico, la norma general es que sólo serán nulos los actos que estén expresamente recogidos en una ley irritante⁴⁶. En conse-

⁴⁴ El paradigma de este canon es el c. 1529 del CIC 17, que establecía que “lo que el derecho civil establece en el territorio acerca de los contratos en general o en especial, tanto nominados como innominados, y sobre la extinción de las obligaciones, se debe observar, por mandato del derecho canónico, en materia eclesíástica con idénticos efectos, siempre que no vaya contra el derecho divino ni disponga otra cosa el derecho canónico”. En el CIC 83 el legislador otorga un estatuto general a la canonización, al regularlo en el canon 22, situado dentro de las normas generales de la ley eclesíástica.

⁴⁵ Cf. DIEZ-PICAZO, L.-GULLÓN, A., *Sistema de Derecho...*, cit. p. 189.

⁴⁶ CIC c. 10: “Se han de considerar invalidantes o inhabilitantes tan sólo aquellas leyes en las que expresamente se establece que un acto es nulo o una persona es inhábil”.



cuencia, los actos contra las demás leyes no serán necesariamente nulos, sino sólo ilícitos. También el Derecho de la Iglesia en este campo es más restrictivo que el Derecho civil, fundamentalmente porque una excesiva protección de la ley podría multiplicar innecesariamente las causas de nulidad. Para evitar una situación de indefensión del fiel, que podría ser perjudicial para su *salus animarum*, opta por una solución prudencial que limita la nulidad de los actos sólo a los casos de leyes irritantes. Se atiende así a uno de los principios de la revisión del Código: “*Neve leges irritantes actus iuridicos vel inhabilitantes personas facile Codex statuatur, nisi earum obiectum magni momenti sit, et bono publico ac disciplinae ecclesisticae vere necessarium*”⁴⁷.

6. CONCLUSIÓN

Después de estas observaciones podemos afirmar que el principio de legalidad es un principio operativo en el Derecho de la Iglesia, si bien de una forma distinta a la propia de los ordenamientos civiles. En cuanto a las fuentes del Derecho, la ley divina es la principal fuente creadora y el principio de legalidad tiene en este caso un carácter absoluto, ya que el resto de fuentes no pueden crear Derecho al margen o en contra de la ley divina. Pero cuando consideramos la ley como norma o producto, hay que desprenderse de posibles enfoques formalistas o positivistas del principio de legalidad, pues la ley canónica es fundamentalmente una disposición racional al servicio del bien común, esto es, al servicio de la salvación de las almas. Por la forma en que son tratadas en el Código distintas figuras y principios jurídicos, se observa que la jerarquía normativa en el ordenamiento canónico no es un mero principio formal, sino que viene matizada por la racionalidad.

Muchos autores han abogado por la conveniencia, dentro del Derecho canónico, de una jerarquía como la civil con el fin de garantizar los derechos del fiel y la seguridad jurídica; de hecho, el proyecto de la *Lex Ecclesiae Fundamentalis*

⁴⁷ Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, en «Acta Commissionis. Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant», en *Communicationes* 1 (1969) p. 80.



iba encaminado a este objetivo⁴⁸. Pero, al fin y al cabo, el establecimiento de una jerarquía normativa no es lo que salvaguarda los derechos y deberes de los fieles en la Iglesia, sino la efectiva protección del bien común al que se ordena la ley eclesiástica, por encima de formalismos y procedimientos que pueden llegar a ser obstáculo para su consecución. Así como el sometimiento a la legalidad en el Derecho civil es la principal garantía de la seguridad jurídica e igualdad de todos ante la ley, en el Derecho de la Iglesia no tiene sentido una legalidad formal que no esté al servicio de la salvación de las almas, atendiendo a la salvación específica de cada una de ellas.

⁴⁸ Cf. RIBAS-BRACONS, J. M., «La jerarquía de fuentes en el ordenamiento canónico», en *Ius Canonicum* 13 (1973) pp. 299-303.



